

REGLAMENTO (CEE) Nº 572/86 DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 1986

por el que se fija el régimen aplicable por el Reino de España y la República Portuguesa a los intercambios con Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Considerando que han sido celebrados acuerdos de libre cambio entre la Comunidad, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza, denominados en los sucesivos «países de la AELC», por otra;

Considerando que las negociaciones llevadas a cabo con dichos países han permitido llegar a la firma de Protocolos adicionales a los acuerdos de libre cambio; que, sin embargo, los procedimientos internos no han sido concluidos todavía, por lo que dichos Protocolos no podrán entrar en vigor el 1 de marzo de 1986;

Considerando que la Comunidad debe adoptar, en virtud de los artículos 180 y 367 del Acta de adhesión, las medidas necesarias para remediar esta situación, basarse en las medidas transitorias y adaptaciones convenidas en el momento de la adhesión, en lo que se refiere a los productos cubiertos por los acuerdos de libre cambio, y tener en cuenta el resultado alcanzado en las negociaciones con los países de la AELC,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para los productos cubiertos por los acuerdos de libre cambio y salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, los derechos de aduana de importación de los productos originarios de los países de la AELC en España, incluidas las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, y en Portugal quedarán reducidos el 1 de marzo de 1986 al 90 % de los derechos de base.

2. Para los productos cubiertos por el Protocolo nº 6 del Acuerdo con Islandia, el Reino de España y la República Portuguesa reducirán la diferencia entre:

— los derechos de base españoles y portugueses aplicados efectivamente el 1 de enero de 1985 a las importaciones de dichos productos originarios de Islandia o, en caso de que fuera superior, el derecho portugués aplicado a las importaciones de esos mismos productos procedentes de la Comunidad

y

— el derecho indicado en dicho Protocolo y aplicable por la Comunidad a las importaciones de los mismos productos originarios de Islandia, tal como se indica en el Anexo I.

3. Los tipos de los derechos calculados conforme al apartado 1 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 2

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, el derecho de base sobre el que se deberá operar, la reducción prevista en el artículo 1 para cada producto, será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1985 en los intercambios entre España y Portugal, por una parte, y los países de la AELC, por otra.

2. Sin embargo, si se hubiera aplicado una reducción arancelaria después del 1 de enero de 1985 y antes del 1 de enero de 1986, se considerará derecho de base el derecho así reducido.

3. Para los productos enumerados en los Anexos I y II, los derechos de base españoles y portugueses serán los que figuran en frente de cada uno de ellos.

4. Para los aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos de la partida nº 27.09 del arancel aduanero común, el derecho de base español será cero.

5. Para los productos que se enumeran en el Protocolo nº 15 del Acta de adhesión así como para las cerillas, fósforos y yesca, el derecho de base portugués será el que se indica en el mencionado Protocolo.

Artículo 3

Si el Reino de España o la República Portuguesa suspenden total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, suspenderán o reducirán igualmente, en el mismo porcentaje, los derechos de aduana aplicables a los productos originarios de los países de la AELC.

Artículo 4

1. Si el Reino de España abriera con respecto a países terceros los contingentes arancelarios efectivamente aplicados el 1 de enero de 1985, los productos originarios de los países de la AELC se beneficiarán, durante el período de apertura de dichos contingentes, del mismo tratamiento que los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

2. Si el Reino de España no abriera los contingentes mencionados en el apartado 1, aplicará a la importación de los productos originarios de los países de la AELC los derechos aplicados en caso de apertura de dichos contingentes. Las cantidades o valores que puedan acogerse al

beneficio de esos derechos se limitarán a los montantes efectivamente importados de dichos países en el marco de los mismos contingentes abiertos el 1 de enero de 1985.

3. Para las importaciones de vehículos automóviles de la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común y originarios de Suecia, el Reino de España abrirá para 1986 un contingente arancelario de derecho reducido de 400 vehículos, repartido como sigue:

- 1 275 a 1 990 cm³: 143 unidades,
- 1 990 a 2 600 cm³: 257 unidades.

Artículo 5

1. Si el Reino de España somete a restricciones cuantitativas los productos mencionados en los Anexos IV o V importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, someterá igualmente a restricciones cuantitativas los mismos productos originarios de los países de la AELC.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 consistirán en la aplicación de contingentes globales abiertos a la importación de productos originarios de los países de la AELC.

Estos contingentes se enumeran en los Anexos IV y V.

3. La República Portuguesa mantendrá las restricciones cuantitativas a la importación de vehículos automóviles dentro de los límites de un sistema de contingentes.

El 1 de marzo de 1986, abrirá, con respecto a Suecia, contingentes para los vehículos automóviles montados (CBU):

- 700 unidades para los de un peso bruto inferior a 3 500 kilogramos,
- 200 unidades para los de un peso bruto superior a 3 500 kilogramos.

Este último contingente será abierto igualmente para los productos originarios de Austria.

4. Para la gestión de los contingentes mencionados en el apartado 2, el Reino de España aplicará las mismas normas y prácticas administrativas que las aplicadas a las importaciones de los productos originarios de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

5. La importación en España y en Portugal de determinados productos de la pesca y en España de productos contemplados en el Anexo VI de la partida nº 15.04 del arancel aduanero común y originarios de Islandia serán sometidos a las restricciones cuantitativas indicadas en dicho Anexo. Los contingentes relativos a los productos de la pesca serán objeto de una gestión trimestral. Las importaciones de estos productos en la Comunidad pueden beneficiarse del derecho preferencial de que se trate, comprobados por los Estados miembros en virtud del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la

organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión, sean al menos iguales a los precios de referencia fijados por la Comunidad para los productos o categorías de productos referidos.

6. Si el Reino de España o la República Portuguesa liberalizan las importaciones de uno de los productos mencionados en los Anexos IV y V y en el apartado 3 procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, liberalizarán igualmente las importaciones de dicho producto originario de los países de la AELC.

Artículo 6

1. El elemento móvil que, en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 2 de los acuerdos de libre cambio, podrán aplicar el Reino de España y la República Portuguesa a determinados productos mencionados en el cuadro I de este Protocolo y originarios de los países de la AELC, se ajustará mediante el montante compensatorio aplicado en los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por una parte, y España y Portugal, por otra.

2. Para los productos mencionados en el cuadro I del Protocolo nº 2 de los acuerdos de libre cambio, el Reino de España y la República Portuguesa reducirán en un 10 % la diferencia entre:

- los derechos de base españoles y portugueses indicados en el artículo 2

y

- el derecho (distinto del elemento móvil) indicado en la última columna del cuadro I del Protocolo nº 2.

Sin embargo, en los intercambios entre Austria y Portugal, para los productos enumerados en el Anexo VIII con respecto a Portugal, Austria y la República Portuguesa, introducirán, el 1 de marzo de 1986, los derechos que figuran en estos Anexos, en frente de cada uno de los productos.

En todos los casos en los que Portugal haya tenido para la Comunidad un derecho mínimo (elemento fijo), tal como figuran en el Anexo XIX del Acta de adhesión, se aplicará para los países de la AELC el mismo derecho mínimo si el cálculo que resulta de la distribución respecto de los países de la AELC fuera un derecho inferior al derecho mínimo calculado para la Comunidad.

Artículo 7

La República Portuguesa está autorizada a mantener hasta el 31 de diciembre de 1986 la diferencia discriminatoria existente entre la tasa de reembolso, por las instituciones de la Seguridad Social, de los medicamentos fabricados en Portugal y la tasa de reembolso actual de los medicamentos importados de los países de la AELC.

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

Artículo 8

Las modificaciones de las normas de origen necesarias como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal e introducidas por los Comités mixtos previstos en los Acuerdos entre la Comunidad y los países de la AELC serán aplicables a partir del 1 de marzo de 1986 a los productos mencionados en el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

Será aplicable hasta la entrada en vigor de los Protocolos adicionales de los acuerdos, pero, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK

ANEXO I

Los derechos de aduana aplicables a la importación en España y en Portugal de los productos siguientes originarios de Islandia son fijados el 1 de marzo 1986 en los niveles indicados a continuación

	España (*) %	Portugal (*) %		España (*) %	Portugal (*) %
02.04 C ex 1	0	0	15.04 A I a)	0	1
ex 03.01 B I f) 1 (¹)	2	17,8	b)	5,5	1
ex 03.01 B I f) 2 (¹)	11,8	17,8	A II a)	0	1
ex 03.01 B I h) 1 (²)	3,7	3,7	b)	5,5 (²)	1
ex 03.01 B I h) 2 (²)	12	3,7	B I a)	1,5	1
03.01 B I ij) 1	3,7	3,7	B I b)	0	1
03.01 B I ij) 2	12	3,7	B II	5,5 (²)	1
03.01 B I k) 1	3,7	3,7	C I a)	1,5	1
03.01 B I k) 2	12	3,7	C I b)	0	1
03.01 B II b) 1	11,6	0	C II	5,5 (²)	1
b) 2	11,6	0	15.12 A	18,4	35
b) 3	11,6	0	B	18,4	35
b) 4	11,6	10,5	16.04 A	12,1	26,3
b) 5	11,6	10,5	16.04 C I	12,1	26,3
b) 6	11,6	0	C II	13,3	27,5
b) 7-17	11,6	10,5	G I	12,1	26,3
03.01 C Portugal			ex 16.04 G II (**)	13,3	27,5
— Bacalao	—	0	16.05 A	6,7	—
— otros	—	13,1	ex 16.05 B (¹)	6,7	—
España			ex 16.05 Calamares en conserva	—	0
— congelados	11,6	—	ex 16.05 Otros	—	26,3
— frescos/refrigerados	0	—	ex 16.05 B (¹)	5,3	—
03.02 C España			23.01 B	0,6	1,8
— huevos	9,2	—			
— otros	1,5	—			
Portugal					
— Hígado de bacalao y similares, secados	—	0			
— otros	—	17,5			
03.03 A IV a	6,4	30,6			

(¹) *Sebastes marinus*.

(²) *Gadus morhua*.

(³) Aceites medicinales: 1,5 %.

(⁴) Moluscos.

(⁵) Crustáceos.

(*) Con respeto de los precios de referencia aplicados.

(**) Excluidas las conservas de carbonero ahumado.

ANEXO II

Derechos de base (elementos fijos) españoles 1 de enero de 1986 (*)

	<i>(en % ad valorem)</i>		<i>(en % ad valorem)</i>
Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en España de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) n° 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza	Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en España de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) n° 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza
17.04 B I	0	18.06 D II b)	0
17.04 B II	0	18.06 D II c)	0
17.04 C	0	19.02 A I	19,5
17.04 D I a)	8,38	19.02 A II	19,5
17.04 D I b) 1	3,05	19.02 B I	17,3
17.04 D I b) 2	0	19.02 B II a) 1 aa)	17,3
17.04 D I b) 3 aa)	0	19.02 B II a) 1 bb)	17,3
17.04 D I b) 3 bb)	0	19.02 B II a) 2	17,3
17.04 D I b) 4	0	19.02 B II a) 3	17,3
17.04 D I b) 5	0	19.02 B II a) 4 aa)	17,3
17.04 D I b) 6	0	19.02 B II a) 4 bb)	17,3
17.04 D I b) 7	0	19.02 B II a) 5 aa)	17,3
17.04 D I b) 8	0	19.02 B II a) 5 bb)	17,3
17.04 D II a)	0	19.02 B II a) 6 aa)	17,3
17.04 D II b) 1	0	19.02 B II a) 6 bb)	17,3
17.04 D II b) 2	0	19.02 B II a) 7	17,3
17.04 D II b) 3	0	19.02 B II b) 1	17,3
17.04 D II b) 4	0	19.02 B II b) 2	17,3
18.06 A I	10,06	19.03 A	18,1
18.06 A II	0	19.03 B I	18,1
18.06 A III	0	19.03 B II	18,1
18.06 B I	0	ex 19.04	
18.06 B II a)	0	«de yuca o de mandioca»	19,2
18.06 B II b)	0	ex 19.04	
18.06 C I	3,91	«de fécula de patata»	11,4
18.06 C II a) 1	14,6	ex 19.04	
18.06 C II a) 2	9,75	«los demás»	14,3
18.06 C II b) 1	3,44	19.05 A	16,8
18.06 C II b) 2	4,55	19.05 B	16,8
18.06 C II b) 3	3,01	19.05 C	16,8
18.06 C II b) 4	0	19.07 A	6,1
18.06 D I a)	0	1° 07 B	6,1
18.06 D I b)	0	19.07 C	6,1
18.06 D II a)	0	19.07 D I	6,1

(*) Los derechos serán sometidos el 1 de marzo 1986 a la primera reducción del 10 % prevista en el artículo 1 del presente Reglamento.

<i>(en % ad valorem)</i>		<i>(en % ad valorem)</i>	
Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en España de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza	Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en España de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza
19.07 D II	6,1	ex 19.08 B V a) «sin azúcar ni cacao»	8,7
19.08 A I	10	ex 19.08 B V a) «los demás»	10
19.08 A II	10	19.08 B V b)	10
19.08 A III	10	21.02 C II	13,71
ex 19.08 B I a) «sin azúcar ni cacao»	8,7	21.02 D II	16,87
ex 19.08 B I a) «los demás»	10	21.06 A II a)	4,5
19.08 B I b)	10	21.06 A II b)	5
ex 19.08 B II a) «sin azúcar ni cacao»	8,7	21.07 A I	16,8
ex 19.08 B II a) «los demás»	10	21.07 A II	16,8
19.08 B II b) 1	10	21.07 A III	16,8
19.08 B II b) 2	10	21.07 B I a)	16,8
19.08 B II c) 1	10	21.07 B I b)	16,8
19.08 B II c) 2	10	21.07 B II a)	16,8
19.08 B II d) 1	10	21.07 B II b)	16,8
19.08 B II d) 2	10	21.07 C I	16,8
ex 19.08 B III a) 1 «sin azúcar ni cacao»	8,7	21.07 C II a)	16,8
ex 19.08 B III a) 1 «los demás»	10	21.07 C II b)	16,8
ex 19.08 B III a) 2 «sin azúcar ni cacao»	8,7	21.07 D I a) 1	16,8
ex 19.08 B III a) 2 «los demás»	10	21.07 D I a) 2	16,8
ex 19.08 B III b) 1	10	21.07 D I b) 1	16,8
19.08 B III b) 2	10	21.07 D I b) 2	16,8
19.08 B III c) 1	10	21.07 D I b) 3	16,8
19.08 B III c) 2	10	21.07 D II a) 1	16,8
ex 19.08 B IV a) 1 «sin azúcar ni cacao»	8,7	21.07 D II a) 2	16,8
ex 19.08 B IV a) 1 «los demás»	10	21.07 D II a) 3	16,8
ex 19.08 B IV a) 2 «sin azúcar ni cacao»	8,7	21.07 D II a) 4	16,8
ex 19.08 B IV a) 2 «los demás»	10	21.07 D II b)	16,8
19.08 B IV b) 1	10	21.07 E	16,8
19.08 B IV b) 2	10	ex 21.07 G I a) 1 «preparados no alcohólicos compuestos (llamados extractos concentrados) para la fabricación de bebidas»	9,8
		ex 21.07 G I a) 1 «mezcla de plantas para la preparación de bebidas»	1,3
		ex 21.07 G I a) 1 «hidrolizados y concentrados de proteínas»	0,4
		ex 21.07 G I a) 1 «proteínas texturizadas»	0,7

*(en % ad valorem)**(en % ad valorem)*

Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en España de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) n°3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza	Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en España de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) n° 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza
ex 21.07 G I a) 1 «los demás»	16,8	ex 21.07 G III d) 2	16,8
21.07 G I a) 2 aa)	16,8	21.07 G III e)	16,8
21.07 G I a) 2 bb)	16,8	21.07 G IV a) 1	16,8
21.07 G I a) 2 cc)	16,8	21.07 G IV a) 2	16,8
21.07 G I b) 1	16,8	21.07 G IV b) 1	16,8
21.07 G I b) 2 aa)	16,8	21.07 G IV b) 2	16,8
21.07 G I b) 2 bb)	16,8	21.07 G IV c)	16,8
21.07 G I b) 2 cc)	16,8	21.07 G V a) 1	16,8
21.07 G I c) 1	16,8	21.07 G V a) 2	16,8
21.07 G I c) 2 aa)	16,8	21.07 G V b)	16,8
21.07 G I c) 2 bb)	16,8	21.07 G VI a) 1	16,8
21.07 G I c) 2 cc)	16,8	21.07 G VI a) 2	16,8
21.07 G I d) 1	16,8	21.07 G VI b) 1	16,8
21.07 G I d) 2 aa)	16,8	21.07 G VI b) 2	16,8
21.07 G I d) 2 bb)	16,8	21.07 G VI c)	16,8
21.07 G I e) 1	16,8	21.07 G VII a) 1	16,8
21.07 G I e) 2	16,8	21.07 G VII a) 2	16,8
21.07 G I f)	16,8	21.07 G VII b) 1	16,8
21.07 G II a) 1	16,8	21.07 G VII b) 2	16,8
21.07 G II a) 2 aa)	16,8	21.07 G VIII a)	16,8
21.07 G II a) 2 bb)	16,8	21.07 G VIII b)	16,8
21.07 G II a) 2 cc)	16,8	21.07 G IX	16,8
21.07 G II b) 1	16,8	22.02 B I	0
21.07 G II b) 2 aa)	16,8	22.02 B II	0
21.07 G II b) 2 bb)	16,8	22.02 B III	0
21.07 G II c) 1	16,8	29.04 C II	0
21.07 G II c) 2 aa)	16,8	29.04 C III a) 1	8,7
21.07 G II c) 2 bb)	16,8	29.04 C III a) 2	0
21.07 G II d) 1	16,8	29.04 C III b) 1	8,7
21.07 G II d) 2	16,8	29.04 C III b) 2	0
21.07 G II e)	16,8	35.05 A	15,88
21.07 G III a) 1	16,8	35.05 B I	25,74
21.07 G III a) 2 aa)	16,8	35.05 B II	24,40
21.07 G III a) 2 bb)	16,8	35.05 B III	21,3
21.07 G III b) 1	16,8	35.05 B IV	10,94
21.07 G III b) 2	16,8	38.12 A I a)	11,32
21.07 G III c) 1	16,8	38.12 A I b)	6,87
21.07 G III c) 2	16,8	38.12 A I c)	3,24
21.07 G III d) 1	16,8	38.12 A I d)	0
		38.19 T I a)	10,8
		38.19 T I b)	10,8
		38.19 T II a)	10,8
		38.19 T II b)	10,8

ANEXO III

Derechos de base (elementos fijos) portugueses el 1 de enero de 1986 (*)

	<i>(en % ad valorem)</i>		<i>(en % ad valorem)</i>
Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en Portugal de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza	Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en Portugal de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza
17.04 B I	55,42	18.06 D II b)	14,00
17.04 B II	54,31	18.06 D II c)	0,00
17.04 C	54,08	19.02 A I	11,00
17.04 D I a)	57,24	19.02 A II	11,00
17.04 D I b) 1	62,26	19.02 B I	12,00
17.04 D I b) 2	53,35	19.02 B II a) 1 aa)	12,00
17.04 D I b) 3 aa)	59,20	19.02 B II a) 1 bb)	12,00
17.04 D I b) 3 bb)	56,71	19.02 B II a) 2	12,00
17.04 D I b) 4	44,65	19.02 B II a) 3	12,00
17.04 D I b) 5	51,90	19.02 B II a) 4 aa)	12,00
17.04 D I b) 6	52,74	19.02 B II a) 4 bb)	12,00
17.04 D I b) 7	36,46	19.02 B II a) 5 aa)	12,00
17.04 D I b) 8	58,13	19.02 B II a) 5 bb)	12,00
17.04 D II a)	35,05	19.02 B II a) 6 aa)	12,00
17.04 D II b) 1	46,08	19.02 B II a) 6 bb)	12,00
17.04 D II b) 2	47,71	19.02 B II a) 7	12,00
17.04 D II b) 3	39,08	19.02 B II b) 1	12,00
17.04 D II b) 4	44,80	19.02 B II b) 2	12,00
18.06 A I	14,00	19.03 A	35,00
18.06 A II	14,00	19.03 B I	35,00
18.06 A III	14,00	19.03 B II	35,00
18.06 B I	0,00	19.04	0,00
18.06 B II a)	0,00	19.05 A	38,87
18.06 B II b)	0,00	19.05 B	0,00
18.06 C I	14,00	19.05 C	0,00
18.06 C II a) 1	1,44	19.07 A	0,00
18.06 C II a) 2	14,00	19.07 B	0,00
18.06 C II b) 1	14,00	19.07 C	0,00
18.06 C II b) 2	14,00	19.07 D I	35,00
18.06 C II b) 3	14,00	19.07 D II	0,00
18.06 C II b) 4	14,00	19.08 A I	57,93
18.06 D I a)	14,00	19.08 A II	56,85
18.06 D I b)	14,00	19.08 A III	52,09
18.06 D II a)	14,00	19.08 B I a)	54,40

(*) Los derechos serán sometidos el 1 de marzo de 1986 a la primera reducción del 10 % prevista en el artículo 1 del presente Reglamento.

<i>(en % ad valorem)</i>		<i>(en % ad valorem)</i>	
Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en Portugal de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza	Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en Portugal de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza
19.08 B I b)	45,93	21.07 D II a) 2	0,00
19.08 B II a)	63,97	21.07 D II a) 3	0,00
19.08 B II b) 1	56,02	21.07 D II a) 4	0,00
19.08 B II b) 2	44,82	21.07 D II b)	0,00
19.08 B II c) 1	54,45	21.07 E	0,00
19.08 B II c) 2	43,26	21.07 G I a) 2 aa)	61,36
19.08 B II d) 1	52,09	21.07 G I a) 2 bb)	59,67
19.08 B II d) 2	40,89	21.07 G I a) 2 cc)	50,60
19.08 B III a) 1	48,81	21.07 G I b) 1	62,72
19.08 B III a) 2	35,00	21.07 G I b) 2 aa)	59,16
19.08 B III b) 1	54,42	21.07 G I b) 2 bb)	18,00
19.08 B III b) 2	43,83	21.07 G I b) 2 cc)	46,37
19.08 B III c) 1	50,70	21.07 G I c) 1	61,67
19.08 B III c) 2	42,65	21.07 G I c) 2 aa)	53,95
19.08 B IV a) 1	49,63	21.07 G I c) 2 bb)	52,38
19.08 B IV a) 2	40,51	21.07 G I c) 2 cc)	50,11
19.08 B IV b) 1	48,76	21.07 G I d) 1	55,24
19.08 B IV b) 2	37,38	21.07 G I d) 2 aa)	60,01
19.08 B V a)	46,59	21.07 G I d) 2 bb)	53,64
19.08 B V b)	46,71	21.07 G I e) 1	50,14
21.02 C II	11,00	21.07 G I e) 2	54,37
21.02 D II	0,00	21.07 G I f)	50,67
21.06 A II a)	0,00	21.07 G II a) 1	46,82
21.06 A II b)	4,18	21.07 G II a) 2 aa)	35,00
21.07 A I	0,00	21.07 G II a) 2 bb)	35,00
21.07 A II	11,00	21.07 G II a) 2 cc)	35,00
21.07 A III	0,00	21.07 G II b) 1	35,00
21.07 B I a)	45,20	21.07 G II b) 2 aa)	35,00
21.07 B I b)	45,92	21.07 G II b) 2 bb)	35,00
21.07 B II a)	56,46	21.07 G II c) 1	39,57
21.07 B II b)	39,90	21.07 G II c) 2 aa)	39,01
21.07 C I	11,00	21.07 G II c) 2 bb)	35,00
21.07 C II a)	0,00	21.07 G II d) 1	42,57
21.07 C II b)	0,00	21.07 G II d) 2	35,00
21.07 D I a) 1	0,00	21.07 G II e)	42,26
21.07 D I a) 2	0,00	21.07 G III a) 1	36,47
21.07 D I b) 1	2,34	21.07 G III a) 2 aa)	52,79
21.07 D I b) 2	0,00	21.07 G III a) 2 bb)	36,00
21.07 D I b) 3	0,00	21.07 G III b) 1	36,07
21.07 D II a) 1	0,00	21.07 G III b) 2	35,00

<i>(en % ad valorem)</i>		<i>(en % ad valorem)</i>	
Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en Portugal de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza	Número del arancel aduanero común	Derechos de base (elementos fijos) a la importación en Portugal de las mercancías recogidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 procedentes de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza
21.07 G III c) 1	35,00	22.02 B III	0,00
21.07 G III c) 2	35,00	29.04 C II	0,00
21.07 G III d) 1	43,64	29.04 C III a) 1	0,00
21.07 G III d) 2	35,00	29.04 C III a) 2	0,00
21.07 G III e)	35,00	29.04 C III b) 1	0,00
21.07 G IV a) 1	45,22	29.04 C III b) 2	0,00
21.07 G IV a) 2	43,89	35.05 A	0,00
21.07 G IV b) 1	49,02	35.05 ex B I «colas de almidón»	12,00
21.07 G IV b) 2	35,00	35.05 ex B I «los demás»	0,00
21.07 G IV c)	35,00	35.05 ex B II «colas de almidón»	12,00
21.07 G V a) 1	35,00	35.05 ex B II «los demás»	0,00
21.07 G V a) 2	35,00	35.05 ex B III «colas de almidón»	12,00
21.07 G V b)	35,00	35.05 ex B III «los demás»	0,00
21.07 G VI a) 1	35,00	35.05 ex B IV «colas de almidón»	12,00
21.07 G VI a) 2	35,00	35.05 ex B IV «los demás»	0,00
21.07 G VI b) 1	35,00	38.12 A I a)	0,00
21.07 G VI b) 2	35,00	38.12 A I b)	0,00
21.07 G VI c)	35,00	38.12 A I c)	0,00
21.07 G VI d)	35,00	38.12 A I d)	0,00
21.07 G VI e)	35,00	38.19 T I a)	0,00
21.07 G VI f)	35,00	38.19 T I b)	0,00
21.07 G VI g)	35,00	38.19 T II a)	0,00
21.07 G VI h)	35,00	38.19 T II b)	0,00
21.07 G VII a)	35,00		
21.07 G VII b)	35,00		
21.07 G VIII a)	35,00		
21.07 G VIII b)	35,00		
21.07 G IX	35,00		
22.02 B I	0,00		
22.02 B II	0,00		

ANEXO IV

Contingentes de base para los productos sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España hasta el 31 de diciembre de 1988

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
1	85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioquía, radio-detección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. no expresados:</p> <p>— de TV en color con la diagonal de la pantalla de:</p> <p>— más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive</p> <p>— más de 52 cm</p>	650 unidades
2	87.01	<p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:</p> <p>— de cilindrada inferior o igual a 4 000 cm³</p>	40 unidades

ANEXO V

Contingentes de base para los productos sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España hasta el 31 de diciembre de 1989

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
1	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	1 200 toneladas
2	29.03 36.01 36.02 ex 36.04 36.05 36.06	Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos: B. Derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitroluenos, dinitroaftalenos: — Trinitroluenos Pólvoras de proyección Explosivos preparados Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores: — con exclusión de detonadores eléctricos Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares) Cerillas y fósforos	420 toneladas
3	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: I. polietileno: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas ex II. politetrahaloetilenos: — desperdicios y restos de manufacturas ex III. polisulfohaloetilenos: — desperdicios y restos de manufacturas ex IV. polipropileno: — desperdicios y restos de manufacturas ex V. poliisobutileno: — desperdicios y restos de manufacturas VI. poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas VII. cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas ex IX. acetato de polivinilo: — desperdicios y restos de manufacturas ex X. copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas ex XI. alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — desperdicios y restos de manufacturas ex XII. polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrílico-metacrílicos: — desperdicios y restos de manufacturas ex XIII. resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: — desperdicios y restos de manufacturas XIV. otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas	150 toneladas

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
4	39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n°s 39.01 a 39.06, inclusive: B. las demás: I. de celulosa regenerada III. de materias albuminoideas endurecidas V. de otras materias: a) bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida n° 92.12 c) ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) las demás: — excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios	320 000 ECUS
5	ex 58.01 58.02	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices	10 toneladas
6	ex 58.04 58.09 60.01	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenille o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n°s 55.08 y 58.05: — de algodón Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: B. Encajes: ex I. a mano: — con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas II. a máquina Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza: C. De otras materias textiles: I. de algodón	5,5 toneladas
7	60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: I. camisetas tipo «T-shirts» a) de algodón II. prendas de cuello de cisne: a) de algodón III. los demás: b) de algodón B. las demás: I. camisetas tipo «T-shirts»; a) de algodón II. prendas de cuello de cisne: a) de algodón IV. los demás: d) de algodón	

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	60.05	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. los demás:</p> <p>ex a) prendas de telas de punto de la partida nº 59.08: — de algodón</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. vestidos para bebés; vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive: cc) de algodón</p> <p>2. trajes y pantalones de baño: bb) de algodón</p> <p>3. prendas para la práctica de deportes («trainings»): bb) de algodón</p> <p>4. otras prendas exteriores:</p> <p>aa) camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia: 55. de algodón</p> <p>bb) «chandals», jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)):</p> <p>11. para hombres y niños: eee) de algodón</p> <p>22. para mujeres, niñas y primera infancia: fff) de algodón</p> <p>cc) vestidos de señora: 44. de algodón</p> <p>dd) faldas, incluidas las faldas-pantalón: 33. de algodón</p> <p>ee) pantalones: ex 33. de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>ff) trajes, completos y conjuntos para hombres y niños con excepción de los trajes de esquí: ex 22. de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>gg) trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí: 44. de algodón</p> <p>hh) abrigos y chaquetas cortadas y cosidas: 44. de algodón</p> <p>ijij) «Anoraks», cazadoras y similares: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón</p> <p>kk) trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales — de algodón</p> <p>ll) otras prendas exteriores: 44. de algodón</p> <p>5. accesorios de vestir: ex cc) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>B. Los demás: ex III. de otras materias textiles: — de algodón</p>	2 toneladas

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
8	61.01	<p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158; prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, 59.11 o 59.12:</p> <p>II. las demás:</p> <p>ex a) abrigos: — de algodón</p> <p>ex b) otros: — de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. prendas de trabajo:</p> <p>a) conjuntos, monos y petos: 1. de algodón</p> <p>b) las demás: 1. de algodón</p> <p>II. prendas de baño:</p> <p>ex b) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>III. albornoces; batas, batines y prendas de casa análogas: b) de algodón</p> <p>IV. «parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: b) de algodón</p> <p>V. las demás:</p> <p>a) chaquetas: 3. de algodón</p> <p>b) gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: 3. de algodón</p> <p>c) trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 3. de algodón</p> <p>d) pantalones cortos: 3. de algodón</p> <p>e) pantalones largos: 3. de algodón</p> <p>f) trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón</p> <p>g) otras prendas: 3. de algodón</p>	15 toneladas
	61.02	<p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158:</p> <p>I. prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: a) de algodón</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, 59.11 o 59.12:</p> <p>ex a) abrigos: — de algodón</p> <p>ex b) los demás: — de algodón</p> <p>II. los demás:</p> <p>a) delantales, blusas y otras prendas de trabajo: 1. de algodón</p> <p>b) trajes de baño: ex 2. de otras materias textiles: — de algodón</p>	

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	61.02 (cont.)	B. II. c) Albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas: 2. de algodón d) «parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: 2. de algodón e) las demás: 1. chaquetas: cc) de algodón 2. abrigos e impermeables, incluidas las capas: cc) de algodón 3. Trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: cc) de algodón 4. Vestidos: ee) de algodón 5. faldas, incluidas las faldas-pantalón: cc) de algodón 6. Pantalones: cc) de algodón 7. camisas, blusas-camiseras y blusas: cc) de algodón 8. Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón 9. otras prendas: cc) de algodón	
9	61.03 61.04	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: A. Camisas: II. de algodón B. Pijamas: II. de algodón C. Las demás: II. de algodón Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebé; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: I. de algodón B. Las demás: I. pijamas y camisones: b) de algodón II. las demás: b) de algodón	200 kg
10	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc), incluidos los muebles para máquinas de coser, agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor y 17 kg con motor: a) máquinas de coser de valor unitario (excluidos los armazones, mesas o muebles) superior a 65 ECUS b) las demás	200 unidades

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
11	85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex. 2. los demás:</p> <p>— de TV en color, cuya diagonal de pantalla sea igual o inferior a 42 cm</p>	100 unidades
12	87.01	<p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna</p>	10 unidades
13	93.02 93.04 93.05 93.06	<p>Revólveras y pistolas</p> <p>Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas nºs 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacabos, etc.:</p> <p>ex A. escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas:</p> <p>— excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañon, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECUS la unidad</p> <p>Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)</p> <p>Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida nº 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego)</p>	1 000 000 de ECUS
14	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	30 toneladas

ANEXO VI

		(en toneladas)	
		España	Portugal
03.01 B I h) 1	Bacalaos frescos o refrigerados	0	—
03.01 B I h) 2	Bacalaos congelados	—	12
03.01 B I ij) 2	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) congelados	—	10
03.01 B I k) 2	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) congelados	—	10
03.01 B II b) 1	Filetes de Bacalaos congelados	—	10
03.01 B II b) 3	Filetes de Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) congelados	—	10
03.01 B II b) 9	Filetes de Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>) congelados	0	0
03.01 B II b) 11	Filetes de Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) congelados	—	4
03.01 B II b) 12	Filetes de Platijas (<i>Platichthys flessus</i>) congelados	—	4
03.03 A IV ex a)	Gambas (<i>Pandaeidae</i>) congeladas	—	10

ANEXO VII

Austria

Número del arancel aduanero austriaco (*)	Designación de la mercancía (*)	Derechos (*)
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos	13 % con una percep. mín. de 220 sch. a. por cada 100 kg
ex 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas; con exclusión de los preparados homogeneizados dispuestos para el consumo, que, en extracto seco, contengan más del 10 % en peso de carne o de despojos	6 % con una percep. mín de 110 sch. a por cada 100 kg
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Hidrolizados de proteínas; autolizados de levadura	14 % con una percep. mín. de 130 sch. a. por cada 100 kg
ex 38.19 C 2	Aglutinantes para núcleo de fundición, con exclusión de los aglutinantes a base de almidón y dextrina	8 %
ex 38.19 L	Productos del craquero del sorbitol: 1. En envases individuales que no contengan más de 5 kg 2. Los demás	8 % 8 %
ex 39.06 C	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, con exclusión de los éteres y ésteres de almidón, solubles en agua: 1. Bloques, tubos, tubos flexibles, barras, varillas, perfiles, placas, hojas, películas, tiras y bandas: a) impresos o estampados b) los demás 2. En otras formas: c) los demás — dextrana — los demás	8 % 8 % 6 % 8 %

ANEXO VIII

Portugal

Número del arancel aduanero común (*)	Designación de la mercancía (*)	Derechos (*)
17.04	Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias	2 %
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate C. Los demás: — que contengan tomate — no expresados	10 % 10 % 6 %
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: A. Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados: — que contengan tomate — los demás	10 % 6 %
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: B. Levaduras naturales muertas: I. en tabletas, cubos o preparaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos II. las demás	4 % 4 %
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: G. Los demás: I. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche y que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — Hidrolizados de proteínas; autolizados de levadura	6 %
21.08	Cervezas	10 %
21.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: ex V. las demás: — que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido), presentadas en recipientes que contengan: a) 2 litros o menos b) más de 2 litros	1 ECU el hl por % vol de alcohol + 6 ECUS el hl 1 ECU el hl por % vol de alcohol
29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: ex B. Los demás: — metilglucosidos	8 %

Número del arancel aduanero común (1)	Designación de la mercancía (2)	Derechos (3)
29.14	<p>Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>ex A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados: — ésteres de manitol y ésteres de sorbitol</p> <p>ex B. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados: — ésteres de manitol y ésteres de sorbitol</p>	<p>8 %</p> <p>8 %</p>
29.16	<p>Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: ex VIII. los demás: — ácido glicérico, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido isosacárico, ácido heptasacárico, sus sales y sus ésteres.</p>	<p>8 %</p>
29.35	<p>Compuestos heterocíclicos. incluidos los ácidos nucleicos:</p> <p>ex Q. Los demás: — compuestos anhídricos de manitol o de sorbitol, con exclusión del maltol y del isomaltol</p>	<p>8 %</p>
29.43	<p>Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas nºs 29.35, 29.41 y 29.42:</p> <p>B. Los demás</p>	<p>8 %</p>
35.01	<p>Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína:</p> <p>A. Caseínas: ex II. que se destinen a usos industriales, distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros (a): — distintas de las que tengan un contenido de agua superior a 50 % en peso</p> <p>III. las demás</p> <p>B. Colas de caseína</p> <p>C. Los demás</p>	<p>3 %</p> <p>12 %</p> <p>11 %</p> <p>8 %</p>
38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas</p> <p>ex X. Los demás: — productos del craquero del sorbitol</p>	<p>8 %</p> <p>8 %</p>
39.06	<p>Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido alginico, sus sales y sus ésteres; linoxina:</p> <p>B. Los demás: ex II. los demás: — dextrana — los demás, con exclusión de la linoxina</p>	<p>6 %</p> <p>8 %</p>

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.